República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
DEMANDANTE: ALFREDO ISMAEL URIBE CALDERÓN.
DEMANDADA: DAYIABEL EDITH GÓMEZ RODRÍGUEZ.
RADICACIÓN 20001-31-10-003-2019-00526-00.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada mediante apoderada judicial por el señor ALFREDO ISMAEL URIBE CALDERÓN de acumular el presente asunto al proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL interpuesto en su contra por la señora DAYIABEL EDITH GÓMEZ RODRÍGUEZ, que ramita el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar con radicado 2019-416.

ANTECEDENTES

El señor ALFREDO ISMAEL URIBE CALDERÓN, argumenta que el 12 de diciembre de 2019, presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra la señora DAYIABEL EDITH GÓMEZ RODRÍGUEZ que adelanta este juzgado con radicado 2019-526 y entre las pretensiones se encuentra asignar la custodia de la menor hija común ALYDA ISED URIBE GÓMEZ a nombre de él, regular visitas y alimentos.

Que el 29 de octubre de 2019, la señora DAYIABEL EDITH GÓMEZ RODRÍGUEZ presentó demanda de custodia y cuidados personales de la prenombrada menor, en su contra, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar.

Que el proceso de Cesación fue iniciado 8 meses antes que el de custodia, además el de cesación es más completo por tratar todos los temas de la menor, y por ser más complejo puede dirimirse la controversia del más sencillo.

Acude que ambas demandas han sido notificadas, sin fecha para sentencia, tratándose de los mismos sujetos procesales, que los intereses a dirimir son respecto de la única menor y es más fácil llevar ambos proceso en uno solo para evitar desgaste procesal innecesario.

CONSIDERACIONES

Pertinente es advertir, que la acumulación de procesos está regulada por el artículo 148 C. G. del P. donde establece su procedencia en los procesos declarativos, así:

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse 2 o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos."

Según la norma citada en precedencia, la acumulación solicitada por la parte actora resulta inadmisible, toda vez que el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso (art. 388 C. G. del P) se rige por el procedimiento verbal (art. 368 y s.s. ibídem), entretanto, el proceso de Custodia y Cuidados Personales corresponde al Verbal Sumario (art. 390 ejusdem), significando la anterior que ambos procesos son de naturaleza distinta, llevados por un procedimiento diferente, así sean los mismos sujetos procesales.

Ahora, si bien es cierto, en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de matrimonio religioso, según el artículo 389 ídem, en la sentencia se debe pronunciar el juez, entre otros asuntos, sobre la custodia y cuidado personal de los hijos menores comunes de los cónyuges, no resulta admisible acumular los dos procesos por las razones expresadas en precedencia, amén de esgrimirse la economía procesal, se insiste, aunque tengan los mismos sujetos procesales, máxime, que en el verbal sumario tendría mayor profundidad y estudio la situación de la menor para proceder a definir con quién de los progenitores quedaría, el cual si termina primero, el Despecho acogerá la decisión del Juzgado de conocimiento, en este caso el Segundo de Familia. *Contrario sensu*, si el de cesación concluye antes y las partes han decidido resolver el asunto

ahí, quedaría zanjada de contera la controversia en el de custodia. Así las cosas, se negará la solicitud de acumulación por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud de acumulación de procesos solicitada por el señor ALFREDO ISMAEL URIBE CALDERÓN, mediante apoderado judicial.

Notifíquese y cúmplase

AMSM

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
145c1ddc70df54de6d390f866f99ef3f9290fa7fe580a919086b241537905682
Documento generado en 09/02/2021 09:59:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica